



RECOMENDACIÓN GENERAL No. 33/2018

SOBRE EL DERECHO A MANTENER LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, 13 de agosto de 2018.

**SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN;
SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA; JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO; Y COMISIONADO
NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguida señora y distinguidos señores:

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones y garantizando su respeto.



2. El artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indica, como atribución de este Organismo Nacional: *“Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*.

3. El Estado mexicano, al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos con base en el artículo 1° de la Constitución Federal y retomado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, conlleva la obligación de realizar acciones que se traduzcan en políticas públicas destinadas a superar situaciones de exclusión y desigualdad, en especial de las personas privadas de la libertad, derivado de su especial vulnerabilidad.

4. La presente Recomendación General tiene como objetivo establecer parámetros para corregir las limitaciones impuestas al derecho a la vinculación con el exterior, que afectan de manera significativa la vida de las personas privadas de la libertad en Centros de Reclusión de la República Mexicana, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1°, 18 párrafo segundo y 19, párrafo séptimo, constitucionales, así como contribuir en el desarrollo de una estrategia que garantice el diseño, instrumentación, operación y evaluación de las políticas públicas pertinentes que, bajo un enfoque de protección de los derechos humanos de las personas en



internamiento penitenciario, contribuyan al desarrollo de un régimen que haga realidad la efectiva reinserción social. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formula la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

5. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la actualización aprobada por la Asamblea General de la ONU sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas “Reglas Nelson Mandela” constituye una oportunidad para que el Estado mexicano traduzca en realidad la declaración expresa de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación y cuyos estándares básicos se encuentran plasmados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en su aprobación conlleva la obligación de desarrollar un modelo de gestión penitenciaria que atienda de manera eficaz a la reinserción social.



7. En concordancia con lo anterior y con los criterios expresados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, este Organismo Nacional Autónomo observa que el modelo de gestión a desarrollarse debe tener claramente establecido dentro de sus protocolos de actuación que, *“con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..”*¹ y demás derechos estipulados por los instrumentos internacionales que señalan estándares específicos. Así pues, se reconoce que el castigo al infractor es la propia reclusión y no las circunstancias de su internamiento, por lo que en ese tenor el Estado mexicano se encuentra obligado en todos sus términos a garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, planificando y desarrollando programas de atención que sin desvincularlos con el exterior, les pongan en el centro de su acción bajo métodos pertinentes enfocados a hacer eficaz el objetivo de las medidas privativas de la libertad, que es la reinserción social.

8. El artículo 18 de nuestra Constitución prevé que el sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos y establece la reinserción social como un objetivo que puede alcanzarse de mejor manera si se utilizan como medios, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como factores para alcanzarla y evitar con ello su reincidencia. Se considera también que la

¹ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 5.



prisión debe garantizar en todo momento la guarda y seguridad de las personas privadas de la libertad, ya que dentro de los fines de la pena y de las medidas privativas de libertad se encuentra, además, la de proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esta dualidad de objetivos exige que las instalaciones de los centros penitenciarios se encuentren en condiciones de estancia digna y cuenten, tanto con protocolos de gestión enfocados a sus fines, como con personal apto, suficiente y debidamente sensibilizado sobre la importancia de su misión.

9. Las normas internacionales de la materia establecen que el régimen penitenciario debe reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, y enfatizan que la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos, por lo que las obligaciones positivas exigibles al Estado deben traducirse en el propósito de no anular la personalidad de las personas privadas de la libertad, a darles condiciones para gozar del derecho a un plan de vida y permitirles el libre ejercicio de su personalidad,² lo anterior en concordancia con el numeral I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² UNODC ROPAN. Opinión Técnica Consultiva No. 001/2013, “Vestimentas para las personas privadas de libertad en Panamá”, 18 de febrero de 2013. Ítem 4, p.6.



10. La Ley Nacional de Ejecución Penal se refiere al trato humano como un mandato de conducción en el desarrollo de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, lo que denota una importante disposición normativa por parte del Estado mexicano al armonizar los estándares de protección a todas las personas en concordancia con las exigencias relativas a su condición sin discriminación y en igualdad de acceso, estableciendo en su artículo 9, sobre derechos de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, entre otros, el de acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 del mismo ordenamiento; por lo que se considera que no basta con el reconocimiento explícito del derecho, sino que por ser un derecho de prestación,³ se requiere un conjunto de acciones positivas por parte del Estado para nutrir su satisfacción y libre ejercicio.

11. De acuerdo con los principios de indivisibilidad e interdependencia, el derecho de los reclusos a recibir un trato humano tiene vinculación con el reconocimiento a la dignidad y la autonomía de las personas, cuyo nivel de protección opera como límite a la intervención (entendida como prohibición, condicionante o castigo) del Estado en espacios que no obstante la situación o condición jurídica (privación de la libertad), deben ser protegidos y garantizados por constituir parte del ámbito privado de quienes se encuentran

³ Con base en el criterio de clasificación estructural, los derechos prestacionales buscan garantizar como proyección de la igualdad material que propugna el Estado social, que las necesidades básicas de todos los ciudadanos se encuentren cubiertas, por tanto el Estado debe desarrollar acciones de organización y procedimiento para el mejor otorgamiento de sus servicios y también de carácter económico, por lo que sus políticas y programas generalmente se pueden cuantificar económicamente y bajo determinadas circunstancias generan un derecho subjetivo, esto quiere decir que el titular del derecho puede exigir su ejecución a través de las vías judiciales. Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Escobar Roca Guillermo. Editorial Trama. 2004. pp. 53 – 63.



bajo su tutela, y que en este caso sólo operan como límites, la disciplina y la seguridad del establecimiento.

12. Si el Estado limita el ejercicio de los servicios relativos a la vinculación que deben tener las personas privadas de la libertad con sus familiares, abogados defensores y personas significativas, está vulnerando su derecho a la reinserción social al no desarrollar el escenario fáctico deseable por la orientación del régimen penitenciario. Debe, además, resaltarse que la intervención a este derecho por parte del estado vulnera el numeral 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece límites a la autoridad ejecutora al señalar que *“la pena no puede trascender de la persona del delincuente”* y, en este caso se limita de entre otros, el relativo a la familia, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior de la niñez, al limitar a la familia la convivencia con la persona privada de la libertad.

13. En concordancia con la doctrina de los derechos humanos, este Organismo Nacional Autónomo ha manifestado que en la imposición de las medidas privativas y restrictivas de la libertad, el trato y el tratamiento de los reclusos no debe hacer hincapié en su exclusión de la sociedad sino, por el contrario, enfatizar el hecho de que continúan formando parte de ella, por lo que se ha sugerido recurrir a la cooperación de personas y organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de evitar la desvinculación de los procesados y coadyuvar en la reinserción social de



los sentenciados tal como se establece en la Regla 107 de las Reglas Nelson Mandela.⁴

14. Los programas de vinculación con el exterior forman parte de las herramientas y estrategias avaladas por las normas e instrumentos internacionales cuyo diseño y efectiva aplicación contribuye a la defensa de los reclusos, evita su desarraigo social y familiar, fomenta un proceso de normalización e incide de manera efectiva a su reinserción social, por lo que, la Comisión Nacional ha insistido en sugerir que en todo el sistema penitenciario nacional se desarrollen acciones positivas encaminadas a hacer efectivo este derecho mediante el diseño y operación de las políticas públicas pertinentes, en las que se contemple la construcción y habilitación de la infraestructura, los procedimientos y el marco reglamentario necesario para dar eficacia a este derecho, situación que no ocurre en todos los centros penitenciarios de la República Mexicana.

15. Debe advertirse que en apoyo a la calidad de los servicios otorgados para la vinculación con el exterior, el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁵ dispone la obligación a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para protocolizar los servicios relativos a esta vinculación, por lo que este derecho adquiere una protección reforzada.

⁴ Regla 107. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia. Reglas Nelson Mandela.

⁵ Artículo 33. "Protocolos. La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: ... VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras".



16. Este Organismo Nacional Autónomo considera de suma relevancia puntualizar que, aunque de manera reiterada se han señalado limitaciones y violaciones a la vinculación con el exterior, no se ha fortalecido su debida atención y valoración como un elemento clave en los fines del sistema de reinserción, por lo que resulta toral para los fines de la presente Recomendación poner en el centro de análisis el derecho a la vinculación con el exterior, con el fin de generar información útil en la formulación de políticas públicas basadas en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y romper con la persistencia que se observa en la atención de este problema.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

17. Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones que se cometen a los derechos humanos de las personas reclusas en los centros penitenciarios del país, así como para emitir la presente Recomendación General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 6, fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII y VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 140 de su Reglamento Interno.

18. Las funciones y articulación de las actividades del sistema penitenciario mexicano están plasmadas en los referidos artículos 1º y 18, párrafo segundo, y 19, párrafo séptimo, constitucionales, en la Ley Nacional de



Ejecución Penal y en los instrumentos y normas internacionales aplicables con base al principio *pro persona*.⁶

19. Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en consideración a los más altos estándares de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos jurídicos vinculantes como las reglas y principios desarrollados en materia de privación de la libertad, que son los siguientes: artículos 2, 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas 3, 4, 5, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como “Reglas Mandela”; 2, 13 y 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Reglas 6.1, 6.2 y 6.3, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad “Reglas de Tokio”; Reglas 2, 4, 26, 27 y 28, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); Principios 1, 3, 5, 11, 16, 17, 18, 19 y 20 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de los Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, y 1, 5, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así mismo la Opinión Técnica Consultiva No 003/2013 UNODC ROPAN.

⁶ SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2004. Registro 180294 Principio *pro homine*. su aplicación.



20. En el ámbito regional se consideró lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los Principios 1 y 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, todos ellos en el marco de la Organización de Estados Americanos.

21. El Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra conformado, al mes de mayo de 2018, por 342 Centros Penitenciarios distribuidos en todo el territorio nacional, de los cuales 18 dependen del gobierno federal, 267 de los gobiernos estatales, 13 del gobierno de la Ciudad de México y 44 de los gobiernos municipales. En estos establecimientos se encuentran albergadas 203,364 personas, de las cuales 10,591 (5.21 %) son mujeres y 192,773 (94.79 %) son hombres; debe referirse que, del total de la población reclusa en todo el país, 79,660 (39.17 %) son personas procesadas.⁷

22. En concordancia con lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁸ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que el derecho a mantener la vinculación con el exterior ocupa un papel muy importante, no sólo desde la perspectiva de la organización y disposición del régimen penitenciario, sino como una herramienta fundamental para el proceso de reinserción social al garantizar

⁷ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Mayo 2018. SEGOB. CNS. OADPRS.

⁸ Pleno. "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende". Diciembre 2009. Registro 165822.



el ejercicio de los derechos de la persona reclusa y al libre desarrollo de su personalidad, reconociéndose una faceta externa de libertad de expresión o de actuación en espacios vitales que no pueden ni deben ser restringidos o intervenidos por el Estado bajo ninguna circunstancia o condición jurídica.

23. Por lo anterior, dentro de este derecho se protegen los relativos a la familia, intimidad, salud, autonomía personal,⁹ o el correspondiente a la asistencia letrada, que en su conjunto constituyen una condición para la reinserción social y que, en específico, deben proporcionar las autoridades encargadas del sistema penitenciario por medio de los servicios de:

- Visita familiar.
- Visita íntima.
- Visita de locutorios.
- Visita de abogados y defensores.
- Visita de asistencia social y religiosa.
- Comunicación telefónica.
- Correspondencia.
- Biblioteca, así como diversos medios de comunicación.

24. La vinculación con el exterior puede darse por medio de dos modalidades: visita de contacto o visita sin contacto. La primera de ellas es la que se establece por medio de las visitas de familiares, amigos o abogados a las instalaciones de reclusión y; las segundas, por medio de tecnologías de la información y comunicación electrónica o correspondencia física o de

⁹ SCJN. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. Noviembre 2016. Registro 2013138.



papel. La visita de contacto permite a las personas privadas de la libertad y a sus visitantes comunicarse directamente sin una barrera que los separe. La práctica de ese servicio exige que las instalaciones para las visitas tengan el tamaño y la capacidad suficientes para garantizar que todos los detenidos puedan recibir a sus familiares y amistades específicas durante el tiempo estipulado en la reglamentación de la materia. Dentro de las visitas de contacto se incluye la visita íntima o conyugal.

25. Las instalaciones destinadas para la visita familiar de contacto deben contar además, con espacios para abogados o profesionales de otro tipo, dentro de los que se incluyen grupos de asistencia espiritual y de control de adicciones. En el caso de los abogados, es deseable que dentro de la instalación se destine un espacio que permita un margen de privacidad por considerarse confidencial el contenido de sus conversaciones. En lo posible estas instalaciones deben contar con espacios en los que las niñas y los niños puedan jugar sin riesgos, mientras sus padres conviven, habilitando áreas de acceso a un buen servicio de sanitarios.

26. La visita sin contacto, debe desarrollarse en un área en la que se habilitan módulos denominados locutorios en los que hay una mampara o barrera y sillas a ambos lados de ésta. Del lado de los visitantes, sillas que permitan que niñas y niños alcancen una altura suficiente para ver a la persona recluida. Las secciones de visita sin contacto también deben contar con lugares en los cuales los visitantes o los detenidos en sillas de ruedas puedan verse y conversar. La teleconferencia o contacto telefónico fijo y



autorizado es una forma de vinculación con el exterior permitida por la normatividad que facilita el contacto cuando la prisión se encuentra demasiado lejos para que la familia se desplace con frecuencia, y en entornos de alta seguridad con protocolos de seguridad extremadamente estrictos.

27. Una importante modalidad de vinculación con el exterior es la relacionada con el uso de una biblioteca¹⁰, en la que se cuente con un acervo de libros de consulta, de información general, periódicos y revistas, que por su contenido les permitan a las personas privadas de la libertad informarse sobre el acontecer del mundo y su entorno inmediato, resulta además obligado que dentro de ella se cuente con una televisión y con un equipo de radio. Con esta modalidad de vinculación se permite que la información del acontecer en el mundo exterior sea recibida sin intervención o intermediación de la autoridad penitenciaria, cuidando siempre las medidas de seguridad en los términos de la Ley de la materia.

28. Los programas de vinculación con el exterior requieren el establecimiento de un marco reglamentario con criterios que dispongan quiénes, cómo y bajo qué condiciones pueden acceder a las instalaciones de los Centros a visitar a las personas privadas de la libertad y las circunstancias bajo las que les es permitido comunicarse con ellas por vía remota de manera eficaz y expedita. No obstante, la Comisión Nacional ha podido constatar que en el escenario fáctico su eficacia plena dista mucho de concretarse por factores relacionados con el actual modelo de gestión penitenciaria, en el que

¹⁰ Numeral 64 de las Reglas Nelson Mandela.



se observa una posición basada más en un criterio de carácter asistencial que presupone la satisfacción de necesidades de la población de manera discrecional y de acuerdo a las posibilidades de la administración, que de un modelo basado en los derechos de las personas privadas de la libertad y de quienes les visitan, por lo que en concordancia con el mandato constitucional establecido en su artículo 1º, debe abordarse bajo un enfoque de política pública basada en los derechos humanos con una intervención multidisciplinaria (Ver anexos).

VIOLACIONES AL DERECHO A MANTENER LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR.

29. En los recorridos de supervisión realizados por personal de esta Comisión Nacional a los centros penitenciarios del país durante el último lustro, se ha podido constatar que no existe un modelo de prisión dentro del cual se aprecie la distribución de espacios de manera razonable, con las instalaciones para las actividades relacionadas a la vinculación con el exterior, cuyos resultados quedaron plasmados en los reportes anuales del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado en los DNSP¹¹ emitidos anualmente; en las Recomendaciones M-02/2017 y M-03/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT),¹² así

¹¹ Disponibles en: http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria

¹² Recomendación M-02/2017 dirigida al Gobierno del Estado de Guerrero. Recomendación M-03/2017 dirigida al Gobierno del Estado de Nayarit. Disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/MNPT-Recomendaciones>



como en la Recomendación 15/2017 sobre el traslado y trato que reciben las mujeres privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 en Coatlán del Río, Morelos, las deficiencias o la negativa para acceder al derecho a la vinculación con el mundo exterior, la limitación de establecer contacto telefónico, visita íntima y visita familiar, entre otros, previstos en las “Reglas Nelson Mandela”.

31. Este Organismo Nacional Autónomo ha insistido recurrentemente en que se deben atender de manera diligente todas las actividades relacionadas a la vinculación con el exterior de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Así, desde la publicación de la Recomendación 90/1991¹³, la CNDH advirtió sobre revisiones excesivas e insultantes a las mujeres que visitan a sus familiares en los Centros de Reclusión dependientes del gobierno del entonces Distrito Federal. En la misma Recomendación, se documentó extorsión para estar en posibilidades de utilizar las habitaciones de visita íntima, áreas de visita familiar y llamadas telefónicas. Se pudo constatar que en algunos centros las habitaciones de visita íntima fueron ocupadas de manera permanente por personas de altos recursos económicos y que, para tener acceso a dicho servicio se debía pagar altas cantidades de dinero, por lo que, se tenían habilitadas habitaciones en las que se otorgaba el servicio mediante cobros y en condiciones insalubres, circunstancias que hasta la fecha persisten.

¹³ Recomendación 90/1991 Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación del Distrito Federal, México. CNDH. 1991.



32. En la misma Recomendación, se pudo confirmar que los internos de bajos recursos económicos recibían a sus visitas únicamente en las áreas comunes (patios y pasillos), toda vez que por utilizar las mesas de la sala de visita familiar de la institución se pagan cantidades diversas, motivo por el cual tenían que permanecer de pie durante el tiempo de la visita de sus familiares. Las afectaciones económicas a las personas privadas de la libertad y a sus familiares se incrementan debido a que en muchos centros se permite la venta de alimentos, agua, refrescos en la visita familiar. Una queja recurrente de los internos ha sido las dádivas que tienen que erogar sus familiares para visitarlos, toda vez que, desde que solicitan su pase de entrada hasta que llegan con el interno, deben entregar diversas cantidades de dinero a los elementos de seguridad penitenciaria.

33. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en centros de reclusión de la República Mexicana, de 2015¹⁴, se reportó la existencia de establecimientos mixtos en donde las áreas destinadas para mujeres carecen de servicios e instalaciones adecuadas, lo que hace evidente una clara situación de desigualdad, ya que no se cuenta con locutorios, patios, visita familiar e íntima. En esas condiciones se observaron 65 establecimientos ubicados en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro,

¹⁴ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf



Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

34. En el mismo Informe se dio cuenta que en 56 centros, al cuestionar sobre los requisitos que deben cubrirse para la autorización de la visita familiar o íntima, los consideraron excesivos o difíciles de cumplir.¹⁵ Asimismo, un grupo de mujeres internas en diferentes centros de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, al preguntarles si las autoridades les permiten recibir visita íntima, contestaron que no era regular esta autorización.

35. Se ha podido advertir también, que de acuerdo con la información recabada durante las visitas del personal para el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, que en 23 centros ubicados en los estados de Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, existen irregularidades relacionadas con la falta o insuficiencia de aparatos telefónicos fijos autorizados para la comunicación con el exterior, limitación en la frecuencia de las llamadas, al grado de permitir una llamada cada 10 días durante 10

¹⁵ En la mayoría de los casos se les dificulta acreditar la ubicación domiciliaria porque los documentos presentados por los familiares no están a su nombre (recibos de pago predial, luz gas o teléfono), las constancias de concubinato también pueden ser complicadas de obtener y por lo general tienen un costo que en ocasiones no pueden erogar.



minutos, como sucede en los Centros Federales en los que hay restricción de llamadas a números gratuitos o sólo se les permite realizarlas por cobrar.

36. En el DNSP 2017 se pudo constatar por parte de los visitantes adjuntos que, en 11 de los establecimientos federales existían deficiencias, consistentes en insuficiencia de medios o vías para la remisión de quejas, ya sea a los Organismos Estatales de Derechos Humanos o a esta Comisión Nacional, observando afectaciones en los programas destinados a atender la vinculación de las personas privadas de la libertad con la familia y sociedad en los Centros Federales del Estado de México, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz, el de Rehabilitación Psicosocial de Morelos e Islas Marías.

37. En la Recomendación M-02/2017 del MNPT sobre centros de reclusión penal que dependen del gobierno del Estado de Guerrero,¹⁶ publicada el 10 de julio de 2017, se reportó en específico que, en el Cereso de Chilpancingo, en el área de visita íntima, los lavabos están en mal estado y con presencia de fauna nociva (cucarachas y ratas; asimismo; en el Cereso de Acapulco no cuentan con áreas de visita íntima; el de Chilapa de Álvarez, carece de locutorios y visita íntima; en Taxco de Alarcón, no hay espacios específicos para locutorios, visita familiar e íntima, mientras que en el de Iguala, faltan instalaciones para la que se realice la visita conyugal.

¹⁶Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_002.pdf



38. En la Recomendación M-03/2017 del MNPT sobre el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza y las Cárceles Municipales que albergan a personas sentenciadas y procesadas en el Estado de Nayarit,¹⁷ publicado el 21 de agosto de 2017, se observó que existe un grupo de poder que ejerce control sobre otros reclusos, además de realizar diversas actividades propias de las autoridades en estos establecimientos, y los internos refirieron la presencia de cobros por diversos conceptos, entre los que se encuentran el acceso a la visita familiar, a la visita íntima y al uso del teléfono.

39. En la Recomendación No. 15/2017 Sobre el traslado y trato que reciben las mujeres privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 en Coatlán del Río, Morelos,¹⁸ este Organismo Nacional documentó diversas irregularidades derivadas de una indebida e ilegal actuación de las autoridades penitenciarias, relacionadas con las limitaciones impuestas a las personas privadas de la libertad para comunicarse con sus familiares, defensores y por haber sido ingresadas en establecimientos lejanos a su domicilio, y donde se encuentra su juzgado, como las verificadas con motivo de las múltiples quejas de abogados, familiares y personas privadas de la libertad, relacionadas con varios traslados realizados de diversos establecimientos femeniles al CEFERESO 16, en el que se limitó la comunicación de las mujeres con sus familiares y se les alejó de su domicilio,

¹⁷ Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_003.pdf

¹⁸ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_015.pdf



en donde por lo regular se encontraba el juzgado de su causa, obstaculizando también su derecho a la defensa.

40. De igual forma, personal de esta Comisión Nacional documentó durante las visitas a diversos establecimientos penitenciarios la desvinculación con el exterior, debido a restricciones para realizar llamadas telefónicas y no contar con una adecuada prestación de la visita familiar, así como deficiencias en las notificaciones a los familiares sobre traslados a otros centros de las personas privadas de la libertad , lo que provoca afectaciones emocionales, económicas y jurídicas por la incertidumbre que genera desconocer su paradero, y los cambios de que son objeto provocan erogaciones innecesarias, violando además el mandato dispuesto por el artículo 18 Constitucional de permanecer en establecimientos cercanos a su domicilio.

41. Debe advertirse que, derivado del internamiento de personas en instalaciones lejanas a su domicilio, también son ubicadas en centros cuya distancia resulta considerable del juzgado donde se lleva su causa, lo cual afecta también el apoyo y seguimiento que la familia brinda ante la situación jurídica que se vive.



42. En la Recomendación 35/2015,¹⁹ la Comisión Nacional documentó también, en su momento, disminución de los días de la visita familiar e íntima, ampliación de su periodicidad de 8 a 10 días, así como del tiempo de permanencia de la visita familiar y para las entrevistas con los abogados.

43. La normatividad en la materia²⁰ ha establecido como un elemento básico de trato humano, un derecho de las personas privadas de la libertad orientado a la reinserción social del individuo, y un factor coadyuvante de éste lo constituye el contacto con otros seres humanos al interior o provenientes del exterior del centro, lo que implica fomentar y facilitar estos contactos, así como las visitas de sus familiares. La reinserción social debe entenderse como el proceso progresivo y dinámico que permite la reintegración de un interno a la sociedad de manera productiva y sin conflicto con las normas, es decir, el fin último del sistema penal a través de los medios de atención integral que favorezca de forma efectiva su reincorporación a la sociedad.

44. Las limitaciones a la visita familiar, íntima y de los abogados defensores contravienen lo dispuesto en las “Reglas Mandela”, que en su numeral 58 se refieren al contacto con el mundo exterior y prevén el derecho de los internos para comunicarse periódicamente con familiares y amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas. El derecho a la vinculación se enfatiza en los numerales I, XVIII y XX, de los Principios y buenas prácticas

¹⁹ Sobre el incumplimiento de la conciliación respecto a la violación a la reinserción social, al trato digno, a la salud y a la legalidad, en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 en el Estado de México. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_035.pdf

²⁰ Principio I. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. CIDH. 2008.



sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, donde se asienta la importancia de “...mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

45. En un Estado democrático de derecho, se exige a las autoridades encargadas del sistema penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada reinserción, es decir se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales; por ello la vinculación con el exterior constituye una necesidad fundamental y favorece la reinserción social del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

46. En el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 17.1, menciona que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, por lo que cualquiera que sea la condición de un individuo, debe estar en posibilidad de mantener los nexos con aquélla.



47. En las Recomendaciones²¹ M-01, M-03, M-04 del año 2016 del MNPT sobre Centros de Reclusión que dependen del Gobierno de los Estados de Nuevo León, Quintana Roo e Hidalgo, respectivamente, así como en las M-01, M-02, M-03, M-06 y M-08 del 2017 sobre Centros de Reclusión que dependen del Gobierno de los Estados de Tamaulipas, Guerrero, Nayarit, Estado de México y Veracruz, se pudo constatar que en lo referente a las instalaciones para las mujeres internas, se viven condiciones de desigualdad respecto de las destinadas a los hombres, debido a que la mayoría de los centros fueron construidos para población masculina, por lo que, generalmente las autoridades habilitan lugares originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres por lo que las instalaciones y los servicios de vinculación con el exterior se ven limitados.

48. Este Organismo Nacional Autónomo reconoce que en algunas entidades federativas las autoridades en turno han desarrollado una serie de acciones positivas para mejorar los servicios destinados a dar una mejor atención a las demandas del derecho a la vinculación con el exterior; sin embargo, también debe señalarse que en muchos casos esa mejora en los servicios, obedece más a la voluntad de las autoridades en turno que al resultado de una política pública integral y multidisciplinaria manifestada en un marco normativo apegado al mandato constitucional, una estructura organizacional enfocada al efecto y personal con las capacidades que el servicio demanda.

²¹ Disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/MNPT-Recomendaciones>



49. Una de las principales afectaciones que se derivan de la indebida prestación de los servicios de vinculación con el exterior tiene que ver también con la deficiente o inexistente reglamentación, en el ámbito federal como en las entidades federativas, lo que permite o facilita que en muchos casos el personal de seguridad restrinja de manera discrecional el acceso de personas, objetos o alimentos a la institución o que inhiban o limiten la disposición y funcionalidad de los medios y dispositivos para la comunicación vía telefónica o videoconferencia. Por lo que se violan las disposiciones previstas en los numerales 58, 59 y 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

50. Otra de las afectaciones es la falta de vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad con sus hijas e hijos, cuando se transgrede el interés superior de la niñez, al no tomar en consideración la condición específica de este grupo de población vulnerable, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que este Organismo Nacional hace patente su preocupación por la falta de acciones afirmativas tendentes a la protección a los menores de edad, hijos e hijas de las personas privadas de la libertad.

51. El Estado, en su condición de garante debe asegurar entornos de estancia digna para este sector de la población con una protección reforzada que garantice de manera integral el ejercicio de los derechos de niñas y niños, reconociendo circunstancias específicas y privilegiando el interés superior de la niñez.



III. OBSERVACIONES.

52. Este Organismo Nacional ha advertido que el proceso de reinserción social sólo puede darse cuando se cuenta con un marco normativo adecuado, los recursos humanos a la altura de su misión e instalaciones que garanticen seguridad y condiciones de vida digna a las personas privadas de la libertad, sea cual fuere su situación jurídica. De ahí que el objetivo de la reinserción social no sea sólo un concepto imaginario previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, sino que sea base de un buen régimen penitenciario.

53. La reinserción social derivada del artículo 18 constitucional es un mandato, cuyo cumplimiento significa aprovechar el tiempo de las personas privadas de la libertad, para que puedan desarrollar capacidades y actitudes de respeto a las normas y al orden legal, aprender un oficio, trabajar, desarrollarse en actividades educativas y deportivas bajo un régimen dentro del cual las actividades de vinculación con el exterior permiten el contacto regular con las personas significativas en su vida, quienes deben ser aliados de la administración, y en lo posible, formar parte de un modelo de gestión que permita integrarles como un elemento coadyuvante en la consecución del objetivo resocializador, de ahí que este derecho se debe garantizar mediante los siguientes rubros:



VISITA FAMILIAR.

54. La práctica de este servicio exige que las instalaciones para las visitas tengan el tamaño y la capacidad suficiente para garantizar que todas las personas puedan recibir a sus familiares y personas significativas durante períodos que se pueden prolongar hasta por 5 horas en un día, aunque debe hacerse notar que en muchos casos debido a la distancia y lo espaciado de las fechas de visita, se autoriza que después de ésta, se pueda desarrollar la visita íntima en el mismo día. En lo posible, estas áreas deben contar con espacios en los que las niñas y los niños puedan jugar sin riesgos, mientras sus padres conviven, habilitando áreas de acceso a un buen servicio de sanitarios y bebederos de agua para tomar. En el Modelo de Prisión publicado por la CNDH, se ha calculado que *“en promedio, sólo 60% de la población recibe visitas, a razón de tres visitantes por PPL; por ejemplo, se tendría que para una población de 500, serían 300 las que recibieran visitas, sumando 900 visitantes; entonces, el total sería de 1,200 ocupantes del área de visita familiar”*²², cuya dimensión de espacio por persona se calcula entre 2 m² sentados en área cerrada y 2.50 m² en área abierta.

²² Un modelo de prisión. CNDH, México. 2016. p. 91.

Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/UnModeloPrision.pdf>



VISITA ÍNTIMA.

55. Esta modalidad de vinculación con el exterior garantiza el derecho que tienen las personas privadas de la libertad de establecer contacto sexual o de intimidad física con su esposo (a) o concubino (a) en una habitación privada y segura de manera periódica, por lo que la infraestructura de los establecimientos debe contar con las instalaciones adecuadas y, en lo posible, suficientes para dar eficacia al ejercicio de este derecho. Este Organismo Nacional Autónomo ha sugerido que: *“La superficie aproximada de cada habitación será de 20 m². El baño para la recámara de la visita íntima debe ser completo, con sistemas de alimentación de agua caliente y fría, y artefactos ahorradores de agua... Con base en lo anterior, una prisión para 1,500 personas privadas de la libertad, requiere 65 habitaciones, mismas que se pueden usar en dos turnos, seis días de la semana; el séptimo se destina para asear a profundidad, sin menoscabo del aseo diario”²³.*

VISITA DE ABOGADOS, DEFENSORES PÚBLICOS Y PROFESIONALES O GRUPOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y RELIGIOSA.

56. En las instalaciones destinadas para abogados y defensores debe tenerse presente que éstos pueden entrar a la prisión en horario laboral de 8:00 a 18:00 horas, y en casos excepcionales justificados, a cualquier hora y día. Las conversaciones entre el abogado y su cliente no pueden ser escuchadas, solamente vigiladas. En el mismo espacio destinado para la

²³ Ibidem. 93



visita familiar se pueden desarrollar actividades programadas relacionadas al apoyo social y las relacionadas a la asistencia espiritual o religiosa cuyo valor en el proceso de reinserción ha sido reconocido, tanto por las Reglas Mandela, como por diversos Instrumentos Internacionales.

VISITA DE LOCUTORIOS.

57. La visita por locutorios es recurrentemente utilizada para garantizar el derecho a la defensa, en razón de que los abogados pueden acceder al contacto con las personas de manera extraordinaria y expedita para desarrollar comunicación o notificaciones a su defendido, los locutorios también son utilizados para la entrega o comunicación de notificaciones por parte de funcionarios de juzgados.

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.

58. La teleconferencia o contacto telefónico autorizado mediante teléfono fijo es una forma de vinculación con el exterior permitida por la normatividad, que facilita el contacto cuando la prisión se encuentra demasiado lejos para que la familia se desplace con frecuencia, y en entornos de alta seguridad con protocolos de seguridad extremadamente estrictos. Es recomendable que la disposición de teléfonos fijos autorizados sea suficiente para la cantidad de personas privadas de la libertad.



CORRESPONDENCIA.

59. Regularmente, todos los Centros cuentan con buzones operados por el Servicio Postal Mexicano quienes se encargan de la conducción de las comunicaciones escritas que las personas envían a familiares, amigos y conocidos. En el caso de recepción de correspondencia, por razones de seguridad la persona privada de la libertad es requerida a la dirección del establecimiento o al área técnica de Trabajo Social y se le solicita que la abra en presencia de algún funcionario para verificar que no contengan objetos o sustancias prohibida por la Ley o por el Reglamento. Lo anterior, atiende a lo previsto en el numeral 58 de las “Reglas Mandela” que señala el derecho al contacto con el mundo exterior, *bajo la debida vigilancia*, a través de la correspondencia escrita y otros medios de comunicación.

BIBLIOTECA, ASÍ COMO DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

60. En concordancia con lo señalado por la SCJN, se puede afirmar que en muchos centros del país no se cumple con los estándares internacionales en cuanto al tema del acceso a diversos medios de comunicación y bibliotecas, por lo que en especial con las personas procesadas que han sido sujetas a la prisión preventiva, la cual es una medida cautelar y no punitiva que obedece a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, por el tiempo estrictamente necesario, en estricto apego a derecho no sería dable permitir la limitación o restricción de



ese derecho más allá de las condiciones y circunstancias de seguridad inmanentes a la privación de la libertad.²⁴

61. El régimen aplicable al derecho de vinculación con el exterior de las personas procesadas tendría que estar sujeto a un esquema diferente, lo anterior también en concordancia con las “Reglas Mandela”, que disponen puntualmente un rubro específico sobre personas en espera de juicio, en el que se determina que deben estar en un régimen diferente al de los sentenciados, que pueden introducir libros y revistas de su gusto o preferencia, acceder a su médico particular y a un defensor público gratuito.

62. En concordancia con este criterio, el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “ *los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas*”, criterio que es coincidente con lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver de fondo el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, al destacar que del artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, que se funda en supuestos diferentes y persigue fines diferentes que la prisión como pena, criterio coincidente con la interpretación

²⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Prisión Preventiva. Su Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Julio 2009. Registro 166872.



teleológica hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mandato dispuesto por el artículo 18 constitucional.²⁵

63. Al analizar los programas de vinculación con el exterior bajo la óptica de los derechos humanos, debe considerarse que el trato digno es el parámetro bajo el cual se deben desarrollar buscando privilegiar la reinserción social como fin de la pena, lo anterior con base en los estándares internacionales que precisan del numeral 58 al 65 de las “Reglas Mandela”, todos los aspectos significativos a considerar en relación con la existencia del contacto con el mundo exterior, que abarca desde procedimientos, registros, tiempos, áreas, etcétera.

64. La vinculación con el exterior requiere fortalecerse bajo estos estándares, reconociendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han puntualizado que la reclusión representa una serie de limitaciones a los derechos de las personas, sin embargo, no deben imponerse más restricciones que las que la ley establece, por lo que debe destacarse la necesidad de fomentar la convivencia armoniosa con el exterior durante la etapa de reclusión, lo que debe ser considerado un derecho y no un privilegio o estímulo por ser ésta el medio de interacción personal más importante y efectivo, incluso que la correspondencia o las conversaciones telefónicas.

²⁵ Primera Sala. Prisión Preventiva. Debe realizarse en un lugar separado y bajo un régimen distinto de los que se destinan y aplican a la prisión como pena. Septiembre de 1999. Registro 193381.



65. Al analizar la vinculación con el exterior, se debe considerar su relevante interdependencia con el derecho a un trato digno, que se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones y que coloquen a la persona en esa posición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar, resaltando que en el DNSP 2017 se presentan deficiencias o inexistencias importantes en este rubro (Ver anexos).

66. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. De igual manera, el respeto al trato digno se consagra en el artículo 19, último párrafo, que señala *“toda molestia que se infiera sin motivo legal, (...) en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*, por lo que, en el caso de las limitaciones, intervenciones o violaciones al derecho a la vinculación con el exterior deben ser evitadas, en especial las relacionadas al cobro del acceso a los servicios que legalmente deben ser gratuitos por parte de las autoridades que tienen a su cargo la función de custodiar a las personas privadas de la libertad, quienes deben



considerar en todo momento que su actuación profesional debe estar regida por altos niveles de calidad humana y que, en su interacción con los internos y sus familiares, una buena intervención puede ser de suma relevancia para su reinserción.

67. Dentro del capítulo destinado a proteger los derechos relacionados a la vinculación con el exterior está comprendido el de recibir visitas de su abogado o de un asesor jurídico, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable a la necesidad de asistencia técnica jurídica y consular o diplomática, así como la asistencia de traductores e intérpretes para personas de nacionalidad extranjera y, para quienes siendo nacionales, hablen una lengua diferente al español. Dentro de este apartado se señala también que la administración penitenciaria debe proporcionar a los internos la posibilidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración y, por último, el acceso a la biblioteca, de tal forma que pueda ser utilizada en forma óptima.²⁶

²⁶ Numerales 58 a 64 de las Reglas Nelson Mandela.



68. Es importante señalar que salvo los casos en que una persona requiera medidas especiales de seguridad o pertenezca a alguna organización de la delincuencia organizada, no se justifica que una persona privada de la libertad sea ingresada en algún centro penitenciario lejano a su domicilio, reconociendo la especial mención que se hace también en los numerales 26, 40 y 43, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que refieren la posibilidad de facilitar los medios de contacto de las mujeres con sus familiares, incluidos sus hijas e hijos, sus tutores y sus representantes legales, especificando que dentro de lo posible se adoptarán las medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar entre otros, el abandono, el escaso contacto y cuidado de los hijos menores de edad (en el caso de mujeres solas jefas de familia), y la dificultad de la familia para brindar apoyo y seguimiento a la situación jurídica que enfrentan.

69. La CrIDH ha expresado que: *“la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”*.²⁷ Por ello, se considera que el contacto que establecen las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, entendido éste como un

²⁷ Caso “Atala y Niñas vs. Chile”. Sentencia de 24 de febrero 2012. CrIDH. Párr. 162. (Fondo, reparaciones y costas).



catálogo de personas afines o con lazos familiares e instituciones por diversos medios, es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aun en prisión, a pesar de las limitaciones legítimas que disciplinan la privación de libertad.²⁸

70. El numeral XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad protege también el derecho al “Contacto con el mundo exterior” en los siguientes términos: *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.*

71. La Ley Nacional de Ejecución Penal señala en su artículo 33, la obligación de cumplir con los protocolos que garanticen las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros, por lo que los programas de vinculación con el exterior deben ser

²⁸ Los derechos de las personas en reclusión pueden ser: i) suspendidos; ii) limitables (afectados), y iii) intangibles (no modificables). Los primeros se refieren a derechos que se suspenden de forma transitoria por estar en reclusión; por ejemplo, el derecho al libre tránsito. Los segundos son derechos que pueden ser afectados o restringidos, por necesidad, pero siempre de forma temporal y sólo en caso de que existan condiciones excepcionales que lo ameriten; Y los derechos inamovibles que están comprendidos por los que son los derechos que bajo ninguna circunstancia deben ser afectados y dentro de estos se encuentran el derecho a la vida, a la dignidad y los todos los demás derechos no afectados expresamente en la sentencia, especialmente los contenidos en el derecho a la reinserción social. Uprimny Yepes, Rodrigo y Guzmán, Diana Esther, “Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas inconstitucionales”, ponencia presentada en Medellín, en el Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Sistema Penitenciario, INEPEC.



alineados al mandato constitucional, a los estándares internacionales y a los principios de reinserción y trato humano, orientados a garantizar y proteger ese derecho.

72. Esa misma ley dispone en su “*Artículo 59. Régimen de visitas*”, que el protocolo correspondiente establecerá el régimen de éstas, ya sean personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, estableciendo un estándar promedio de visita de entre cinco y quince horas a la semana sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquéllas destinadas a la visita íntima, para las cuales el señalamiento es de dos horas como mínimo y cinco como máximo, con un periodicidad mínima de una vez cada dos semanas.

73. También impone la obligación a la autoridad penitenciaria de garantizar la comunicación en forma escrita o telefónica de manera puntual, precisando que ésta no se puede afectar, ya sea por situación jurídica o por la ubicación de la persona privada de la libertad, salvo las restricciones que impone la misma legislación.

74. Esta Comisión Nacional ha referido la resolución de la CrIDH que: “*el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre*



*todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”.*²⁹

75. La afirmación previa se ve confirmada por el contenido del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. En relación con el deber de protección del Estado, la misma Corte estima que éste es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia por lo que *“una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir en su posición de garante, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.*³⁰

²⁹ Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.

³⁰ Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153, y Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 64.



76. De manera específica, debe señalarse que el contenido de los “Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, en sus principios 19 y 20, indican que: *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho a ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada para comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento conforme a derecho”* y *“Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.”*

77. La pérdida o restricción de la comunicación, bajo ninguna circunstancia se utilizará como sanción y, por el contrario, deberá proporcionarse ayuda para fomentarla. Al respecto, existen repuestas tales como las obtenidas por diversas autoridades administrativas en torno a la comunicación escrita.³¹

78. Por otro lado, el numeral 72.1 de las Reglas penitenciarias europeas disponen que las prisiones deben estar gestionadas dentro de un marco ético que subraye la obligación de tratar a todos los internos con humanidad, respetando la dignidad de todas las personas, por lo que resulta imprescindible garantizar que los reclusos mantengan suficiente contacto con el mundo exterior para que el sentimiento de aislamiento y alienación no

³¹ Oficio 1500-096. Servicio Postal Mexicano. Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal. 4 de julio de 2017. *“el Servicio Postal Mexicano, como garante de las comunicaciones interpersonales, continuará las entregas para los destinatarios que sean personas privadas de la libertad, dado que por tal condición no pierden ni se les puede restringir los derechos consagrados en la Ley del Servicio Postal Mexicano y que consisten en recibir la correspondencia y envíos que le sean destinados por esta instancia”*.



dificulten su reinserción social. Permitir a los reclusos el máximo contacto posible con sus familiares y amigos ayuda a mantener esos vínculos, y a conservar su autoestima facilitando así la transición de la prisión a la sociedad civil una vez puestos en libertad, por lo que, resulta de gran importancia este tema también para los programas postpenitenciarios, considerados de igual forma en las “Reglas Mandela”, señalando desde el numeral 87 al 90 la importancia de mantener y mejorar las relaciones con la familia y con organismos sociales que hagan posible la reinserción a la sociedad, ya que *“el deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad”*.

79. Esta Comisión Nacional considera, de conformidad también con los estándares internacionales, que el mejor sistema penitenciario debe parecer o semejarse a la vida en libertad, tomando en cuenta la importancia de desarrollar un modelo de política pública aplicado al sistema penitenciario, dentro del que se diseñe e instale un modelo de gestión en el que se privilegie una organización centrada en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, dentro del que se considere el derecho a la vinculación con el exterior como un elemento determinante en el proceso de reinserción y una obligación de protección y garantía de los derechos a cargo de la autoridad, lo anterior en concordancia con los artículos 33 y segundo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores Secretario de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad, señora Gobernadora y Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

PRIMERA. Impulsar la adopción de una política pública nacional que reglamente y que genere protocolos respecto de las acciones de la vinculación de la prisión con el exterior, adecuando la normatividad a un modelo de gestión centrado en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, orientado a su reinserción social, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de la materia.

SEGUNDA. Desarrollar las acciones de organización, capacitación y sensibilización pertinentes para que el personal directivo, técnico, administrativo y de seguridad de los centros penitenciarios, adquiera las actitudes y competencias de trato digno encaminadas a la protección efectiva del ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares, en concordancia con el ordenamiento constitucional.



TERCERA. Fortalecer las acciones tendentes a dar eficacia al derecho a mantener la vinculación con el exterior, instaurando políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión, mediante la debida disponibilidad de infraestructura, personal y equipamiento, generando cronogramas y planificación presupuestal dentro de las que se consideren de manera especial, las enfocadas a desarrollar planes y proyectos, así como programas postpenitenciarios, con base en las relaciones dadas para optimizar su vida en libertad.

CUARTA. Implementar programas de coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que dentro del modelo de reinserción social se otorgue especial consideración a la instrumentación de parámetros para la ejecución, evaluación y el fortalecimiento del derecho de la educación, el uso de la biblioteca en conjunto con los medios para que la comunicación escrita y electrónicos, que hagan posible un mayor y mejor ejercicio del derecho a la vinculación con el exterior, contemplando las medidas de seguridad establecidas en la ley.

QUINTA. Impulsar el fortalecimiento de un sistema de visitas que haga posible que éstas se realicen con base en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de quienes ingresan a los centros, privilegiándose el interés superior de la niñez cuando éstos vivan o visiten a sus familiares en los centros penitenciarios, en términos de los



contenidos mínimos de estos derechos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de la materia.

SEXTA. Impulsar el diseño y ejecución de programas de atención postpenitenciaria, en los que se fortalezca la participación de los familiares y grupos sociales de apoyo como herramientas para facilitar una efectiva reinserción social y, en su caso, como agentes de acompañamiento para erradicar la reincidencia.

SÉPTIMA. Con la finalidad de que este Organismo Nacional dé seguimiento puntual a las propuestas contenidas en la presente Recomendación General, instruyan a quien corresponda proceder a informar de manera periódica las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento, así como el avance de las mismas.

80. La presente Recomendación es de carácter General, de acuerdo con lo señalado con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 140 de su Reglamento Interno, habiéndose aprobado por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión ordinaria número 372 de fecha 13 de agosto de 2018; tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus



atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

81. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ESTATALES QUE PRESENTARON INEXISTENCIA O DEFICIENCIA EN CONDICIONES MATERIALES E HIGIENE DE INSTALACIONES PARA LA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR

ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ESTATAL
Baja California Sur	1. Centro de Reinserción Social de la Paz
	2. Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución
Campeche	3. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen
Chiapas	4. Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 5 de San Cristóbal de las Casas
Ciudad De México	5. Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan
	6. Penitenciaría del Distrito Federal
	7. Centro Varonil de Reinserción Social de Santa de Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad
Estado De México	8. Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla de Baz
	9. Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca
	10. Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez
	11. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán
	12. Centro Preventivo y de Readaptación Social Femenil de Otumba



ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ESTATAL
Guerrero	13. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco
	14. Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo
	15. Centro de Reinserción Social Taxco
Hidalgo	16. Centro de Reinserción Social de Pachuca
	17. Centro de Reinserción Social de Tulancingo
	18. Centro de Reinserción Social de Tula
	19. Centro de Reinserción Social de Actopan
Morelos	20. Centro Estatal de Reinserción Social en Atlacholoaya
	21. Cárcel de Reinserción Social Cuautla
	22. Cárcel Distrital Jojutla
Nayarit	23. Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza
Nuevo León	24. Centro de Reinserción Social de Apodaca
	25. Centro de Reinserción Social de Cadereyta
	26. Centro de Reinserción Social de Topo Chico
Oaxaca	27. Centro de Reinserción Social de Miahuatlán
Puebla	28. Centro Estatal de Reinserción Social de Puebla
	29. Centro de Reinserción Social de Tehuacán
	30. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán
	31. Centro de Readaptación Social de San Pedro Cholula



ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ESTATAL
Sinaloa	32. Centro Penitenciario Aguaruto de la Ciudad de Culiacán
	33. Centro Penitenciario “El Castillo” en Mazatlán
Tabasco	34. Centro de Reinserción Social de Huimanguillo
	35. Centro de Reinserción Social de Comalcalco
	36. Centro de Reinserción Social del Estado
	37. Centro de Reinserción Social de Cárdenas, “Las Palmas”
Tamaulipas	38. Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros
	39. Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa
	40. Centro de Readaptación de Ciudad Victoria
Veracruz	41. Centro de Reinserción Social de Acayucan
Yucatán	42. Centro de Reinserción Social de Mérida
Zacatecas	43. Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo

ANEXO 2

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MUNICIPALES QUE PRESENTARON INEXISTENCIA O DEFICIENCIA EN CONDICIONES MATERIALES E HIGIENE DE INSTALACIONES PARA LA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR

ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MUNICIPAL
Hidalgo	1. Cárcel Distrital de Tizayuca
Jalisco	2. Cárcel Municipal de la Barca
	3. Cárcel Municipal de Tala
	4. Cárcel Municipal Arandas
Nayarit	5. Cárcel Pública Municipal de San Blas
	6. Cárcel Municipal Bahía de Banderas
	7. Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río
	8. Cárcel Pública Municipal de Tecuala
	9. Cárcel Pública Municipal de Ruíz
Nuevo León	10. Cárcel Municipal de San Nicolás
	11. Cárcel Municipal y Distrital de Linares
Puebla	12. Centro de Reinserción Social Distrital Huejotzingo
	13. Centro de Reinserción Social Distrital Zacatlán
	14. Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio
	15. Centro de Reinserción Social Distrital Xicotepec de Juárez
	16. Centro de Reinserción Social Distrital Tecamachalco
	17. Centro de Reinserción Social Distrital Tetela de Ocampo
	18. Centro de Reinserción Social Distrital Chignahuapan



ANEXO 3

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ESTATALES QUE PRESENTARON INADECUADA VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LA SOCIEDAD

ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ESTATAL
Aguascalientes	1. Centro de Reinserción Social para Varones
Baja California Sur	2. Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución
Ciudad De México	3. Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
	4. Centro Varonil de Reinserción Social de Santa de Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad
	5. Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I
	6. Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II
Estado De México	7. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán
Guerrero	8. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco
Nuevo León	9. Centro de Reinserción Social de Cadereyta
Oaxaca	10. Penitenciaría Central del Estado
	11. Centro de Reinserción Social de Miahuatlán
Quintana Roo	12. Centro de Reinserción Social Benito Juárez, en Cancún
Sonora	13. Centro Varonil de Reinserción Social de Nogales
Tabasco	14. Centro de Reinserción Social de Huimanguillo
Tamaulipas	15. Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros



ANEXO 4

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MUNICIPALES QUE PRESENTARON INADECUADA VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LA SOCIEDAD

ESTADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MUNICIPAL
Chiapas	1. Cárcel Distrital de Simojovel
	2. Cárcel Distrital de Bochil
Hidalgo	3. Cárcel Distrital de Zacualtipan
	4. Cárcel Distrital de Atotonilco "El Grande"
	5. Cárcel Distrital de Metztlán
Nayarit	6. Cárcel Pública Municipal de Tuxpan
	7. Cárcel Pública Municipal de San Blas
	8. Cárcel Pública Municipal de Acaponeta
	9. Cárcel Pública Municipal de Rosamorada
	10. Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río
Nuevo León	11. Cárcel Distrital de Guadalupe
	12. Cárcel Municipal de San Nicolás
Puebla	13. Centro de Reinserción Social Distrital de Teziutlán
	14. Centro de Reinserción Social Distrital de Huejotzingo
	15. Cárcel Distrital de Tepeaca
	16. Centro de Reinserción Social Distrital de Tecamachalco
	17. Centro de Reinserción Social Distrital Tetela de Ocampo
Quintana Roo	18. Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto
	19. Centro de Retención Municipal de Solidaridad



ANEXO 5

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES QUE PRESENTARON INADECUADA VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LA SOCIEDAD

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO FEDERAL
1. CEFERESO Número 1, Estado de México
2. CEFERESO Número 2, Jalisco
3. CEFERESO Número 4, Nayarit
4. CEFERESO Número 5, Veracruz
5. CEFERESO Número 8, Sinaloa
6. CEFERESO "CPS" Número 11, Sonora
7. CEFERESO "CPS" Número 12, Guanajuato
8. CEFERESO "CPS" Número 13, Oaxaca
9. CEFERESO "CPS" Número 15, Chiapas
10. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Morelos